



EXPEDIENTE N° : 2735-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALUMINIOS LAMINADOS DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA EL SALVADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
LIMA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de febrero de 2018, el escrito con Registro N° 19017 del 02 de marzo de 2018, presentado por Aluminios Laminados del Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Villa el Salvador de titularidad de Aluminios Laminados del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 08 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 457-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2037-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017³, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20513524243.

2 Folios 08 al 12 del Expediente.

3 Folios 54 al 55 del Expediente.

4 Folio 56 del Expediente.

5 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



4. Mediante escrito con Registro N° 12398 del 07 de febrero de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 14 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 19017 del 02 de marzo de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final, en el cual reiteró lo señalado en el escrito de descargos presentado el 07 de febrero de 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folios 63 al 71 del Expediente.

⁷ Folio 62 del Expediente.

⁸ Folios 72 al 76 del Expediente.

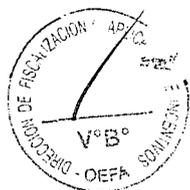
Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Villa El Salvador, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).¹⁰

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Villa el Salvador, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó cilindros metálicos en desuso impregnados con restos de petróleo, baldes con restos de aceite usados, trapos impregnados con hidrocarburos, los cuales se encontraban ubicados debajo de una campana de extracción (horno de fundición inoperativo), en un área sobre piso de concreto sin señalización, que no se encontraba cerrada, delimitada, ni cercada, así como no cuenta con sistemas de contención ante eventuales derrames, tal como se advierte de las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.
11. Conforme a ello, en el referido Informe¹², la Dirección de Supervisión concluyó que *“el administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Villa el Salvador, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”*.

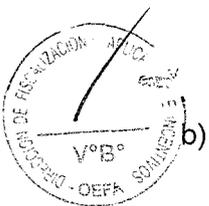
b) Análisis de los descargos

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Folio 54 del Expediente.

¹¹ Folio 07 del Expediente.

¹² Folio 06 (reverso) del Expediente.





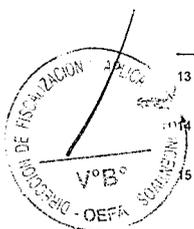
12. En sus escritos de descargos, el administrado manifestó que sí contaba con un almacén central de residuos pero que éste no se encontraba adecuadamente señalizado. La existencia del almacén puede verificarse en el plano adjunto a su escrito de descargos.
13. Asimismo, indica que, al momento de la supervisión, la Planta Villa El Salvador estaba en proceso de mantenimiento y remodelación, lo que pudo ocasionar que esta señalización se encontrara deteriorada: prueba de dicha remodelación se encuentra en las fotografías 8, 9, 18 y 19 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 457-2017-OEFA/DS-IND.
14. Señala que, durante la etapa de mantenimiento (momento de la supervisión), los cilindros de residuos fueron retirados hasta el lugar donde fueron hallados por los supervisores, tal como consta en las actas e informes de supervisión antes citados, ya que el almacén central de residuos se utilizaba temporalmente como acopio de los recipientes utilizados para el aprovisionamiento del combustible de hornos.
15. Por otro lado afirma que, el hallazgo del OEFA no es sobre ausencia de un ambiente o instalación, sino más bien sobre el incumplimiento de algunas condiciones del ambiente. Asimismo, indica que existían contenedores (cilindros) para el almacenamiento de los residuos peligrosos y que, algunos implementos (cilindros de aceite) fueron considerados como residuos cuando son parte común del proceso de carga de combustible empleado para abastecer el horno.
16. Por último, indica que con la presentación del escrito de descargos I del 07 de febrero de 2018, se habría cumplido con subsanar la presente imputación, al haber presentado imágenes y documentos que sustentan la habilitación del almacén central de residuos sólidos; sin embargo, dichos descargos por problemas de índole administrativo no fueron comunicados en su debido momento y dentro del plazo establecido para su presentación.
17. En cuanto a lo indicado por el administrado cabe señalar que, el plano de señalización y evacuación S-1 presentado en sus escritos de descargos¹³ no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que, la misma no se encuentra referida a la inexistencia del almacén central de residuos peligrosos, sino a la falta de las condiciones mínimas requeridas por el RLGRS. Dicho hallazgo se sustentó en las tomas fotográficas realizadas en la visita de supervisión, obrantes en el Informe de Supervisión, donde se observó cilindros metálicos en desuso impregnados con restos de petróleo, baldes con restos de aceite usados, trapos impregnados con hidrocarburos, los cuales se encontraban ubicados debajo de una antigua campana de extracción (horno de fundición inoperativo), sobre piso de concreto, sin señalización y en un área que no se encontraba cerrada, delimitada, ni cercada, así como no cuenta con sistemas de contención ante eventuales derrames¹⁴.
18. Por otro lado, cabe indicar que, de las fotografías N° 1, 2 y 3 presentadas por el administrado en sus escritos de descargos¹⁵ se advierte la existencia de un espacio denominado "Almacén Central de Residuos Sólidos".



Folios 65 y 74 del Expediente.

Folios 13 al 17 del Expediente.

Folios 66, 67, 75 y 76 del Expediente.





19. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se advierte que el mencionado almacén no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, conforme al check list que se muestra en el siguiente cuadro:

Check List de condiciones mínimas establecidos por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

N°	Condiciones mínimas para un almacén de residuos peligrosos, conforme al Artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM	Cumplimiento	Observación
1	Cerrado, cercado.	Sí	
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas.	No	De las fotos (1 y 2) se observa materia prima (barras de aluminio) adyacente al almacén central de residuos peligrosos.
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.	No	Del plano de señalización y evacuación S-1, el almacén central de residuos peligrosos se encuentra ubicado a la derecha del área del quemador.
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	No	De las fotos (1, 2 y 3) no se advierte que el almacén central de residuos peligrosos cuente con sistema de drenaje
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	No	De las fotos (1, 2 y 3) no se aprecia que el almacén central de residuos peligrosos cuente con pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para el desplazamiento del personal.
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.	No	De las fotos (1, 2 y 3) no se aprecia que el almacén central de residuos peligrosos cuente con sistemas contra incendios
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.	Sí	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes.	Sí	
9	Se debe contar con detectores de	No aplica	No se advierte presencia de





	gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.		residuos volátiles en el presente caso.
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	No	De las fotos (1, 2 y 3) no se advierte que el almacén central de residuos cuente con señalización que indique peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

20. Conforme a lo señalado, se puede verificar que, a pesar de la existencia de un almacén central de residuos sólidos en la Planta Villa el Salvador, hasta la fecha, el mismo no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, por lo cual la conducta imputada no ha sido subsanada.
21. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, de acuerdo a lo establecido en el acápite 19. de la presente Resolución.
22. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Aluminios Laminados del Perú S.A.C. por dicha conducta infractora.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.



16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

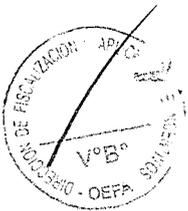
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado).



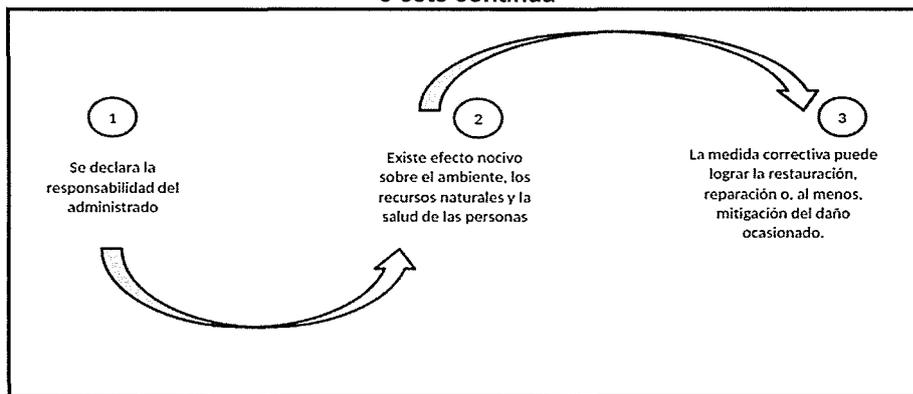
18



19



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

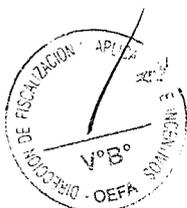
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único Hecho Imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a no contar con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Villa el Salvador que reúna las condiciones establecidas en el RLGRS.



32. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no ha implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Villa el Salvador, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

33. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos (restos de petróleo, restos de aceites usados y trapos impregnados con hidrocarburos) evidenciados durante la Supervisión Regular 2017, podrían causar diversas alteraciones a la salud de las



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- personas. En el caso de los restos de petróleo²³, debe indicarse que éste constituye un combustible residual o una mezcla de combustibles destilados y residuales e inflamables, cuya ingestión puede causar desequilibrios gastrointestinales y su aspiración puede producir daño pulmonar, asimismo el contacto prolongado con la piel puede causar irritación y dermatitis, y el contacto con los ojos puede producir irritación y conjuntivitis²⁴.
34. Con relación a los restos de aceites usados y trapos impregnados con hidrocarburos, cabe señalar que los mismos pueden causar una afectación a la salud humana debido a los efectos de los metales que en ellos se pueden encontrar presentes como por ejemplo el plomo que causa fatiga, dolores de cabeza, óseos y abdominales; el cromo que trae como consecuencia afectaciones locales y generales como son dermatitis, ulceraciones y dolores respiratorios; el zinc que causa problemas estomacales, náuseas, vómito, anemia, afectaciones al páncreas, pulmones y a la temperatura corporal²⁵.
 35. Conforme a lo señalado, no contar con una instalación idónea para el almacenamiento de estos residuos y que cumpla con todas las condiciones establecidas en la normativa vigente, genera el potencial riesgo de afectación a la salud humana por la exposición y/o manipulación de los residuos sin considerar sus características de peligrosidad tales como su inflamabilidad y toxicidad.
 36. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Villa el Salvador, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Villa el Salvador, considerando los siguientes aspectos: techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, así como su cercanía a áreas de producción, materias primas o productos terminados y con áreas de tránsito suficientes, conforme al Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos de acuerdo a los requisitos indicados.



²³ Petróleo industrial N° 5 utilizado para el funcionamiento del Horno de fundición. Folios 28 y 29 del Diagnóstico Ambiental Preliminar.

²⁴ Ver https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIAL500_tcm76-83282.pdf.

²⁵ Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, Bogotá-Colombia, 2011.



37. Esta medida correctiva tiene como finalidad implementar un almacén central para residuos sólidos peligrosos en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y medio ambiente.
38. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la contratación de la ejecución de la obra: "Remodelación de almacén de residuos sólidos de Electro Sur Este S.A.A. en Písaq", en las que se considera un plazo de 90 días calendario²⁶ (66 días hábiles) para su ejecución.
39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante esta Dirección, el informe técnico y los respectivos anexos detallados en la Tabla N° 1.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2037-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,

²⁶ Contrato N° 022-2015. Contrato de ejecución de obra: Remodelación de almacén de residuos sólidos de Electro Sus Este S.A.A. en Písaq Valle Sagrado II Etapa.

Plazo de ejecución de la obra:
(...)

CONCEPTO	Plazo de ejecución (días calendario)
Remodelación de almacén de residuos sólidos de Electro Sus Este S.A.A. en Písaq Valle Sagrado II Etapa	90 días

Consultado el 3.04.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.pdf>



Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Aluminios Laminados del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA